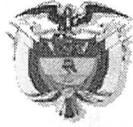


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 415

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00018-00
DEMANDANTE: GLORIA INÉS LONDOÑO GAVIRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Requerir al representante legal de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

SEXTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 422

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00043-00
DEMANDANTE: LEONEL ANTONIO RODRIGUEZ Y OTRA
DEMANDADO: HOSPITAL TÓMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se fija el día martes ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá E.S.E., al abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.290 y Tarjeta Profesional No. 155.080 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: CAVC¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 413

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00050-00
DEMANDANTE: NIRSA MIREYA ROJAS SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas. (fls. 51 y 52 del Cuaderno Principal).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Fl. 53 del Cuaderno Principal.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: AFTL²

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b30166012f5e9043c8845ab97a32933cfa36de48aa37428893c04f2425067b9

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Documento generado en 14/12/2020 02:29:01 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 414

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00106-00
DEMANDANTE: ELVA CECILIA WILCHES ALARCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas. (fls. 98 y 99 del Cuaderno Principal).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Fl. 100 del Cuaderno Principal.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: AFTL²

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c50e6c0c5a5132aa16d25a6d87a4965c8242b5c78ddbadd44b9732e971c20b

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Documento generado en 14/12/2020 02:29:33 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 409

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00221-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas. (fls. 41 y 42 del Cuaderno Principal).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Fl. 43 del Cuaderno Principal.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: AFTL²

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f62f7757af78c988d66a414ad7c2f262a1d8d0216bfab7715cb150ff5b5e74

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Documento generado en 14/12/2020 02:30:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 410

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00222-00
DEMANDANTE: DUBERLEY GALINDO ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas. (fls. 41 y 42 del Cuaderno Principal).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Fl. 43 del Cuaderno Principal.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: AFTL²

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d1ad4f05c6f982199a3ee92bd2a8ce1a85ba1122a7b7afd1ba8c4afb6223

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Documento generado en 14/12/2020 02:30:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 411

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00296-00
DEMANDANTE: FABIOLA DIAZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas. (fls. 32 y 33 del Cuaderno Principal).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Fl. 34 del Cuaderno Principal.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: AFTL²

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e769c8767af7d1512fabd5237c07215db7a954ed8cada7965f18870bca637686

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Documento generado en 14/12/2020 02:31:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 412

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00297-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXIS CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas. (fls. 33 y 34 del Cuaderno Principal).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Fl. 35 del Cuaderno Principal.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: AFTL²

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1b3dbd4d6457c1e01828ea1744b5975e2b23400f3f3684d4e1c4b36be1fba5

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Documento generado en 14/12/2020 02:31:52 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00209-00
CONVOCANTE: SANDRA PATRICIA TABORDA RAMIREZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial la convocante Sandra Patricia Taborda Ramírez, en contra del Auto Interlocutorio No. 506 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron en el trámite de la conciliación extrajudicial adelantado ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), el 14 de octubre de 2020, (fls. 01 a 05 del archivo **02Conciliación.pdf** del expediente virtual), el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el oficio de fecha 10 de octubre de 2020, suscrito por ella, habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

A través, de Auto Interlocutorio No. 506 del 22 de octubre de 2020, este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado, comoquiera que dicho acuerdo y la fórmula de arreglo presentada, carece de validez al haber sido presentada por la apoderada judicial la entidad convocada, quien no tiene capacidad para ello. (fls. 01 a 11 del archivo **04AutoImpruebaConciliación.pdf** del expediente virtual).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sandra Patricia Taborda Ramírez

Los argumentos que fundan la inconformidad del apoderado judicial de la convocante para recurrir la providencia atacada se centran en advertir que, el acta No 16 no es carente de sustento, comoquiera que en la propia acta se definen: destinatarios, años, montos, y los requisitos que deben cumplir los que crean tener derecho.

Indica además que, si bien es cierto la entidad fijó de manera uniforme o macro los requisitos que se deben cumplir para solicitar el reajuste dicha situación no está prohibida por la Ley y por el contrario se orienta por principios de moralidad, celeridad y eficacia de los recursos. Sin que ello implique per se que en cada caso exista una recomendación conciliatoria.

Por otro lado, como segunda inconformidad con la providencia recurrida manifiesta el togado que de una lectura desprevenida del acta No. 16 del 16 de enero de 2020, pareciera que lo dicho por el despacho tiene sustento, empero, al hacer la revisión minuciosa del documento se observa que en realidad el acta No. 16, si se encuentra firmada por todos y cada uno de quienes de acuerdo con el Decreto 1069 de 2015, como mínimo deben asistir y firmar para evitar fraudes.

Finalmente, indica que frente al argumento del Despacho de que quien termina definiendo la propuesta conciliatoria para el caso en concreto es la dirección de la entidad y no la Secretaria Técnica del Comité resulta ser una afirmación no se compagina con la realidad, pues existen dos (2) y no sola una (1) postura para conciliar el caso en concreto, comoquiera que la entidad que representa a través de su Comité de Conciliación con el fin de ahorrar recursos (tiempo y dinero) definió de manera clara en que casos y en que forma se accedería a plantear de manera individual formas se arreglos conciliatorios. Advirtiendo que lo anterior es altamente plausible pues sería engorroso y desgastante someter a varios funcionarios miles y miles de veces para definir en miles y miles de casos que guardan uniformidad respecto del daño para siempre terminar diciendo lo mismo.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrillas del Despacho.)

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”* (Negrillas del Despacho)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas del Despacho.)

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 057 el día 23 de octubre de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 01 del archivo **07ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la convocante se ciñe a indicar que el acta No. 16 no es carente de sustento, comoquiera que en la propia acta se definen: destinatarios, años, montos, y los requisitos

que deben cumplir los que crean tener derecho, indicando adicionalmente que la entidad fija de manera uniforme o macro los requisitos que se deben cumplir para solicitar el reajuste dicha situación no está prohibida por la Ley y por el contrario se orienta por principios de moralidad, celeridad y eficacia de los recursos. Sin que ello implique per se que en cada caso exista una recomendación conciliatoria.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que al revisar el contenido del Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), aportada al plenario por la convocada, que la misma refiere que atendiendo a una *“estrategia integral”* de la entidad, tendiente a formular una *“propuesta conciliatoria prejudicial...para evitar un desgaste mayor en sede administrativa y judicial”*, el mencionado comité recomienda de manera *“unánime”*, conciliar tanto judicial como extrajudicialmente, *“las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, (...) a todo aquel personal retirado de la policía nacional”* que considere tener el derecho. (Negrillas del Despacho.)

A partir de lo anterior, **reitera** el Despacho que:

El Acta No. 16 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad convocada en relación con el **caso específico** de la convocante, comoquiera que el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce en dicho documento que a fin de evitar un *“desgaste mayor en sede administrativa y judicial”*, propone de manera *“unánime e integral”* presentar formula de arreglo a *“todo aquel”* que considere tener derecho al reajuste de su asignación de retiro, posición institucional que no solamente pone en evidencia el desinterés de la entidad de realizar un estudio concienzudo de cada caso sometido a su consideración, sino que también refleja un peligroso manejo del erario público, al considerar que prácticamente todo el que se considere tener derecho a un reajuste pensional, puede acceder a dicho reconocimiento por la vía de la conciliación extrajudicial.

Advirtiéndolo entonces que el Decreto 1069 de 2015, particularmente los numerales 4º y 5º del artículo 2.2.4.3.1.2.5. expresamente conmina al Comité de Conciliación a *“Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio **de su estudio y decisión en cada caso concreto**”* y a *“Determinar, **en cada caso**, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación”*, lo que a todas luces para el caso bajo estudio constituye una trasgresión de la normativa sobre la cual se sustenta el funcionamiento de los Comités de Conciliación de las entidades Públicas.

La segunda inconformidad con la providencia recurrida se ciñe a indicar que al hacer una revisión minuciosa del acta No. 16 del 16 de enero de 2020, se observa que en realidad el acta No. 16, si se encuentra firmada por todos y cada uno de quienes de acuerdo con el Decreto 1069 de 2015, como mínimo deben asistir y firmar para evitar fraudes.

En este punto resulta necesario precisarle al recurrente que si bien le asiste razón al indicar que el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, se encuentra firmada por todas las personas que conforman el Comité de Conciliación de la entidad que representa incluido el Secretario Técnico de dicho Comité, lo cierto es que, la misma **no contiene la posición particular y concreta de la entidad convocada en relación con el caso de la convocante.**

Como argumento final de su recurso el apoderado de la convocante, indica que frente al argumento del Despacho de que quien termina definiendo la propuesta conciliatoria para el caso en concreto es la dirección de la entidad y no la Secretaria Técnica del Comité resulta ser una afirmación no se compagina con la realidad, pues existen dos (2) y no sola una (1) postura para conciliar el caso en concreto.

Sobre este argumento, **reitera** el Despacho que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida en el Oficio del 10 de octubre de 2020, suscrito por la apoderada de entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR),, togada quien conforme se explica nuevamente, carece de capacidad para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

El artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las*

actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento." (Negrilla del Despacho).

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer formula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo,

proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que en resumidas cuentas, debe colegir el Despacho que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada judicial de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través del Oficio del 10 de octubre de 2020, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, y Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, suscrita por los integrantes de dicho comité **no contiene la posición particular y concreta de la entidad convocada en relación con el caso de la convocante**, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público.

Partiendo de ello, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, comoquiera que los argumentos presentados por el apoderado judicial de convocante Sandra Patricia Taborda Ramírez, no tienen sustento en las precitadas normas, por tanto, se reitera que es el Comité de Conciliación de la entidad convocada quien tiene la capacidad para formular el acuerdo conciliatorio, y en razón a ello el Acta del Comité de Conciliación **debe contener la posición particular y concreta de la entidad convocada en relación con el caso del aquí convocante**.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión impugnada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: AFTL¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d335117e1cabad3cf6afea2f156236aed7df3b297e1c26027fd6844e0dcb1**
Documento generado en 15/12/2020 01:08:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 616

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00269-00
ACCIONANTE: DEICY RUBY ÁLVAREZ ÁLVAREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - ALUMBRADO PÚBLICO
DE BUGA S.A.S. - CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
ACCIÓN: POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción popular interpuesta por la señora Deicy Ruby Álvarez Álvarez, en contra del municipio de Guadalajara de Buga, de la sociedad Alumbrado Público de Buga S.A.S. y de Celsia Colombia S.A. E.S.P., por la presunta violación a los derechos e intereses colectivos señalados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j) **el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna** y l) **el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente**; atendiendo la falta de mantenimiento del poste de energía o de alumbrado público ubicado en la Calle 21 al frente de la vivienda identificada con el No. 18-10 del Barrio “La Ventura” de este municipio.

Por ser procedente la presente acción popular y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la Acción Popular instaurada en nombre propio por la señora Deicy Ruby Álvarez Álvarez en contra del municipio de Guadalajara de Buga – la sociedad Alumbrado Público de Buga S.A.S. y Celsia Colombia S.A. E.S.P.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta Providencia las entidades demandadas y al representante del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido

al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las Entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos sus anexos.

De no poderse llevar a cabo la notificación en los términos señalados, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. - En virtud de lo determinado en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notificar** a la Defensoría del Pueblo, sobre la iniciación de la presente Acción Popular mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anéxese para el efecto copia de la presente providencia, de la demanda y todos sus anexos.

CUARTO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez cumplido el término de notificación, **correr traslado a las accionadas por el término de 10 días**, para que contesten la demanda, e infórmese que en la contestación las entidades tienen derecho a solicitar pruebas. Durante este término las accionadas deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las entidades accionadas. Se insta a las accionadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso (artículo 175 del C.P.A.C.A.). **Todo lo anterior única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberá realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Enterar también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, en virtud de lo determinado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. - Conforme se dispone en los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **comunicar** a los miembros de la comunidad la admisión de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación y a costa de los actores populares, y además a través de la página del Juzgado. **De la publicación los actores dejarán constancia en el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase,

Elaboró: YDT¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15034aa766e381b94e0a8fa17d5d522b7915bf96439584879898ff1248ec6199

Documento generado en 14/12/2020 02:23:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El auto anterior se notificó por Estado No. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00230-00
CONVOCANTE: ESPERANZA ANDRADE ORTIZ
CONVOCADO: ESE HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad convocada ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), en contra del Auto Interlocutorio No. 566 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron en forma extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.) el 10 de noviembre de 2020, (fls. 01 a 11 del archivo **05ActasdeAudiencia.pdf** del expediente virtual), el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el oficio de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por ella, habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

A través, de Auto Interlocutorio No. 566 del 19 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado, comoquiera que dicho acuerdo y la fórmula de arreglo presentada, carece de validez al haber sido presentada por la apoderada judicial la entidad convocada, quien no tiene capacidad para ello, máxime que no se aportó el Acta No. 06 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. (fls. 01 a 11 del archivo **07AutoImpruebaConciliación.pdf** del expediente virtual).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.)

Los argumentos que fundan la inconformidad de la apoderada judicial de la entidad convocada para recurrir la providencia atacada se centran en advertir que, el día 15 de octubre de 2020, se reunieron los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), donde se realiza el nombramiento como Secretario Técnico AH DOC de dicho comité a

la Abogada Niria Marcela Restrepo Escobar, concluyendo que el oficio de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por la apoderada judicial de dicha entidad, no es mas que la certificación del Comité suscrito por quien funge como Secretario Técnico del mismo.

TRASLADO DEL RECURSO

Revisado el presente asunto no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la convocante señora Esperanza Andrade Ortiz, en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), tal como se describe en la constancia secretarial visible a folio 01 del archivo **12ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

***En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”** (Negrillas del Despacho.)*

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 061 el día 20 de noviembre de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 01 del archivo **10ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la entidad convocada se ciñe a indicar que el día 15 de octubre de 2020, se reunieron los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), donde realizaron el nombramiento como Secretario Técnico *ah doc* de dicho comité a la Abogada Niria Marcela Restrepo Escobar, indicando que el oficio del 15 de octubre de 2020 suscrito por la apoderada judicial de dicha entidad, no es más que la certificación del Comité suscrito por quien funge como Secretario Técnico del mismo.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que al revisar el contenido del Acta No. 06 del 15 de octubre de 2020, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), **que sólo fue allegada como anexo del recurso de reposición**, se observa que en dicho Comité se nombro como Secretario Técnico AH DOC, a la Abogada Niria Marcela Restrepo Escobar, veamos:

“Se realiza por parte de la Dra. Stella Tafur Nombramiento del secretario AH DOC del presente comité a la Dra. Niria Marcela Restrepo Escobar quien funge como apoyo para oficina asesora jurídica...”¹”

En este punto resulta necesario precisar que, en aplicación de lo establecido en el párrafo 1^º del artículo **2.2.4.3.1.2.3.** del Decreto 1069 de 2015, el Secretario Técnico del mentado Comité corresponde a un integrante del Comité que acude a las sesiones solamente con “*derecho a voz*”, mientras que la misma norma dispone que para el caso del Jefe de la Oficina Jurídica³, la naturaleza de su participación en el Comité de Conciliación varía, en tanto acude “*con voz y voto*”, lo que permite colegir que resultaría dable entender su nombramiento como Secretaria Técnica *ah doc*, comoquiera que este cargo detenta una naturaleza distinta de la de Jefe de la Oficina Jurídica y no se incurrió en un voto doble al momento de considerar la conciliación por parte de la Abogada Niria Marcela Restrepo Escobar, quien ostentó durante dicha sesión del Comité los cargos de Jefe de la Oficina Jurídica y Secretaria Técnica *ah doc*.

Ahora bien, al revisar el contenido del Acta No. 06 del 15 de octubre de 2020 que se allega junto con el recurso de reposición, se observa que **contiene la posición particular y concreta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada respecto del caso particular del convocante**, comoquiera que expresamente dicho Comité expuso lo siguiente:

“(…) las pretensiones del convocante ascienden a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) de los cuales la Empresa Social del Estado Hospital Rubén Cruz Vélez, reconoce el valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$94.896.357) según se desprende de las auditorías realizadas.

Discriminados de la siguiente forma:

- *Factura de venta No.16195 fechada el 10 de diciembre de 2019, por valor de \$52.995.839,00 por los servicios prestados en el mes de Noviembre 2019, en vigencia del contrato No.028-2019, recibida en el Hospital Rubén Cruz Vélez el mismo día 10 de diciembre. **ACEPTADA.***

¹ Fls. 02 a 10 del archivo **09CorreoRecursoReposición.pdf** del expediente virtual.

² **Parágrafo 1º.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.”

³ Artículo 2.2.4.3.1.2.3. Integración. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.
4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente. (...).”

• *Factura de venta No.16196 fechada el 10 de diciembre de 2019, por valor de \$14.568.932,00 por los servicios prestados del 01 al 09 de Diciembre de 2019, en vigencia del contrato No.028-2019, recibida en el Hospital Rubén Cruz Vélez el mismo día 10 de diciembre. **ACEPTADA.***

• *Factura de venta No.16197 fechada el 02 de enero de 2020, por valor de \$17.331.586,00 por los servicios prestados del 10 al 31 de diciembre del 2019, en vigencia del contrato No.028 de 2019, presentada en el Hospital Rubén Cruz Vélez el mismo de su elaboración. **ACEPTADA.***

• *Factura de venta No.16194 de fecha el 18 de noviembre de 2019, por valor de \$73.579.052,00 por los servicios prestados en el mes de octubre 2019, de los cuales el Hospital Rubén Cruz Vélez, realizó el pago autorizado por el supervisor del contrato previa objeción por parte del departamento de auditoría interna de la institución de \$55.743.038,00 quedando una diferencia de \$17.836.014 los cuales son objeto de revisión **QUEDANDO RATIFICADOS 7.836.014 SEGÚN LAS AUDITORIAS SOPORTADAS.***

La forma de pago será en dos cuotas la primera a los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente, y la segunda un mes después, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que efectivamente esté en la caja de tesorería de la Empresa Social del Estado Hospital Rubén Cruz Vélez, decisión que fue aprobada por todos los miembros del Comité.

(...)

Para el caso bajo estudio, resulta indiscutible que el hospital recibió a entera satisfacción el servicio asistencial de LABORATORIO CLINICO, prestados por la parte convocante, sin que hasta la fecha se hayan cancelado, razón por la cual considera necesario reconocer y cancelar dichos servicios, por lo que en consecuencia resulta viable una conciliación prejudicial con la convocante.

(...)

5. RECOMENDACIÓN *Así las cosas, consideran todos los miembros del comité de conciliación que es pertinente CONCILIAR con la señora ESPERANZA ANDRADE ORTIZ (Laboratorio Clínico) en el sentido de reconocer el pago por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$94.896.357) menos los descuentos que de la ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto de los servicios prestados en el periodo del contrato 028-2019 comprendido entre el 12 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019 (...)*

Se firma la presente acta los 15 días del mes de Octubre de Dos mil veinte (2020)

Firman y aprueban lo consignado en la presente acta los integrantes del Comité⁴

⁴ Fls. 02 a 10 del archivo **09CorreoRecursoReposición.pdf** del expediente virtual.

Ahora bien, de manera reiterada el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos⁵:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Así pues, como lo ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, el Despacho reitera que encuentra:

En cuanto a la caducidad: Frente a la ocurrencia de los hechos debatidos en la presente controversia, considera el Despacho que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el enunciado v) del literal j) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., aplicable al presente asunto comoquiera que dentro del contrato No. 028-2019 suscrito el 12 de septiembre de 2019, la liquidación no se logro por mutuo acuerdo, ni fue practicada unilateralmente por la administración, una vez cumplidos los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato, es decir, el 01 de mayo de 2020 y la presentación de la solicitud de conciliación que tuvo lugar el 22 de julio de 2020, no transcurrieron los 2 años establecidos en la norma.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre derechos de carácter económico, a saber, las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta Nos. 16195 del 10 de diciembre de 2019, 16196 de 10 de diciembre de 2019, 16197 del 2 de enero de 2020, y 16194 de 18 de noviembre de 2019 adeudadas a la convocante Esperanza Andrade Ortiz – Laboratorio Clínico, frente a las cuales la parte convocada propuso un acuerdo y la convocante

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

aceptó la propuesta. Derivadas a partir de la celebración del contrato No. 028-2019 suscrito el 12 de septiembre de 2019, el que en su cláusula cuarta dispone: “**CLAUSULA CUARTA: VALOR DEL PRESENTE CONTRATO Y FORMA DE PAGO.** (...) *El pago del presente contrato se realizará de acuerdo al valor facturado, y se cancelará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la factura, a la cual se anexará: el pago de la seguridad social y el informe del supervisor de haber recibido a satisfacción el servicio ejecutado.*” (fl. 07 del archivo **04Anexo02.pdf** del expediente virtual).

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar: En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía y del certificado de matrícula mercantil de persona natural al plenario; ahora bien, la entidad convocada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá, quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Ahora bien, observa el Despacho que el Acta No. 06 del 15 de octubre de 2020 da cuenta de la posición asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), **que sólo fue allegada como anexo del recurso de reposición**, contentiva del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad convocada ante la convocante y sin que el Ministerio Público en calidad de conciliador se hubiera opuesto, además el documento fue suscrito por los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), a saber: Stella Tafur Guerrero (Gerente); Héctor Fabio Echeverry Gómez (Subgerente Administrativo y Financiero); Marcia Elena Jiménez Guerrero (Subgerente Científica); Yamilet Rubriche Cubillos (Jefe Oficina Asesora Control Interno); William Aponte (Asesor Jurídico Externo Equipo Trabajo SISAD) y Niria Marcela Restrepo Escobar quien para dicha sesión fungió como Jefe de la Oficina Jurídica y Secretaria Técnica *ah doc*, y dicha acta **contiene la posición particular y concreta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada respecto del caso particular del convocante.**

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea vulneratorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público: En este punto, el Despacho no tiene reparo alguno acerca de la procedencia del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Poder otorgado y suscrito por la convocante señora Esperanza Andrade Ortiz al Abogado Guillermo Lozano Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.343.082 y portador de la T.P. No. 40.952 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelante audiencia de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial de la convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.

- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el pago de los servicios de laboratorio clínico por ésta última recibidos, los que calculó en la suma de \$102.732.371, cuyo soporte se encuentra en las siguientes facturas de venta: 16195 del 10 de diciembre de 2019 por valor de \$ 52.995.839, 16196 de 10 de diciembre de 2019, por valor de \$14.568.932, 16197 del 2 de enero de 2020, por valor de \$ 17.331.586 y 16194 de 18 de noviembre de 2019, por valor de \$17.836.014.

- Copia de los contratos de prestación de servicios Nos.003-2019 del 02 de enero de 2019, 017-2019 del 31 de enero de 2019, 028-2019 del 12 de septiembre de 2019 y de la Adición al Contrato 017-2019 del 27 de abril de 2018, suscritos entre las partes convocante y convocada, cuyo objeto consistió en la realización del estudio y diagnóstico de las pruebas de laboratorio clínico de nivel I y II de los usuarios de los puestos de salud y de la sede principal de la entidad convocada, por parte del personal de la parte convocante.

- Copia de las facturas de venta Nos. 16195 del 10 de diciembre de 2019, 16196 de 10 de diciembre de 2019, 16197 del 2 de enero de 2020, y 16194 de 18 de noviembre de 2019, emitidas por la convocante Esperanza Andrade Ortiz – Laboratorio Clínico con ocasión de la prestación del servicio de laboratorio clínico a los usuarios de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá.

- Copia del auto remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá a la Abogada Niria Marcela Restrepo Escobar identificada con C.C. No. 1.094.884.137 y T.P. No. 213.742 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de las audiencias de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos.

- Oficio del 15 de octubre de 2020, suscrito por Niria Marcela Restrepo Escobar, apoderada de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá, en la que refiere la siguiente propuesta:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 15 de octubre de 2020 y plasmada en el acta número 6, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad Si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Se colige entonces que las pretensiones del convocante ascienden a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) de los cuales la Empresa Social del Estado Hospital Rubén Cruz Vélez, reconoce el valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$94.896.357) según se desprende de las auditorías realizadas.

4. Reconocer el pago por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$94.896.357) menos los descuentos que de la ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto de los servicios prestados en el periodo del contrato 028-2019 comprendido entre el 12 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019.

Discriminados de la siguiente forma:

- Factura de venta No.16195 fechada el 10 de diciembre de 2019, por valor de \$52.995.839,00 por los servicios prestados en el mes de Noviembre 2019, en vigencia del contrato No.028-2019, recibida en el Hospital Rubén Cruz Vélez el mismo día 10 de diciembre. ACEPTADA.
- Factura de venta No.16196 fechada el 10 de diciembre de 2019, por valor de \$14.568.932,00 por los servicios prestados del 01 al 09 de Diciembre de 2019, en vigencia del contrato No.028-2019, recibida en el Hospital Rubén Cruz Vélez el mismo día 10 de diciembre. ACEPTADA.
- Factura de venta No.16197 fechada el 02 de enero de 2020, por valor de \$17.331.586,00 por los servicios prestados del 10 al 31 de diciembre del 2019, en vigencia del contrato No.028 de 2019, presentada en el Hospital Rubén Cruz Vélez el mismo de su elaboración. ACEPTADA.
- Factura de venta No.16194 de fecha el 18 de noviembre de 2019, por valor de \$73.579.052,00 por los servicios prestados en el mes de octubre 2019, de los cuales el Hospital Rubén Cruz Vélez, realizó el pago autorizado por el supervisor del contrato previa objeción por parte del departamento de auditoría interna de la institución de \$55.743.038,00 quedando una diferencia de \$17.836.014 los cuales son objeto de revisión QUEDANDO RATIFICADOS 7.836.014 SEGÚN LAS AUDITORIAS SOPORTADAS.

5. La forma de pago será en dos cuotas la prima a los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente, y la segunda un mes después, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que efectivamente esté en la caja de tesorería de la Empresa Social del Estado Hospital Rubén Cruz Vélez, decisión que fue aprobada por todos los miembros del Comité.”

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 10 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“(…) De las pretensiones, de los: \$ 102.732.371 El Comité le asiste ánimo conciliatorio, se expone el siguiente acuerdo: la ESE HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ reconoce el valor de \$ 94. 896. 357, según se desprende de las auditorias realizadas, menos los descuentos de ley a que haya lugar, sin ninguna clase de intereses moratorios, por

concepto de los servicios prestados en el periodo del contrato 028-2019 comprendido entre el 12 de septiembre y 31 de diciembre de 2019. Discriminados de la siguiente forma: Factura de venta No 16195 de 10 de diciembre de 2019 por valor de \$ 52.995.839; Factura de venta No 16196 de 10 de diciembre de 2019, por valor de \$ 14.568.932; factura de venta No 16197 de 2 de enero de 2020, por valor de \$ 17.331.586; factura de venta No 16194 de 18 de noviembre de 2019, por valor de : \$73.579.052, de los cuales el Hospital Rubén Cruz Vélez, realizó el pago autorizado por el supervisor del contrato, previa objeción por parte del Departamento de Auditoría interna de la institución de \$ 55.743.038 quedando una diferencia de \$17.836.014 los cuales son objeto de revisión quedando ratificados \$ 7.836.014 según las auditorías soportadas. La forma de pago será en dos cuotas la primera a los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente y la segunda, un mes después, todo ello de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que este en la caja de la tesorería de la Empresa Social del Estado del Hospital Rubén Cruz Vélez. La glosa presentada en la auditoría, a la factura No 16194 y con ello el valor de los \$ 102.732.371 la diferencia corresponde a la ratificación de la objeción por valor de \$ 7.836.014 levantando la objeción se reconoce un valor de \$ 10.000.000 esto nos da un total de \$ 94.896.357. (...).”

Igualmente se verifica que el contrato de prestación de servicios No. 028-2019 suscrito el 12 de septiembre de 2019, entre la convocante señora Esperanza Andrade Ortiz y la entidad convocada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁶, así mismo, el contenido del referido contrato contiene

⁶ “ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...).”

los requisitos de que trata el artículo 40 *ibidem*⁷, y fue perfeccionado conforme indica el artículo 41 de la citada Ley⁸.

Aunado a lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), indica textualmente que *“Para el caso bajo estudio, resulta indiscutible que el hospital recibió a entera satisfacción el servicio asistencial de LABORATORIO CLINICO, prestados por la parte convocante, sin que hasta la fecha se hayan cancelado, razón por la*

⁷ “ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

(...)”

⁸ “ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Los contratos estatales son intuitu personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

(...)”

cual considera necesario reconocer y cancelar dichos servicios, por lo que en consecuencia resulta viable una conciliación prejudicial con la convocante.”

Partiendo de lo analizado y evidenciado en precedencia, este Despacho repondrá el Auto Interlocutorio No. 566 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio extrajudicial adelantado ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, quien al tenor del párrafo del artículo 8 de la Ley 640 de 20019, ya ha velado porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Consecuencialmente, el Despacho concluye que en el presente caso sí se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), entre la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) y la convocante Esperanza Andrade Ortiz, máxime que el acuerdo conciliatorio resulta provechoso para los intereses de ambas partes, particularmente a la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), comoquiera que estableció un menor valor menor al solicitado por la convocante, ello por cuanto tenía como pretensiones la suma de \$110.000.000, pero a pesar de ello el acuerdo se logró por la suma de \$94.896.357 y sin condena en costas, lo cual resulta ser beneficioso para el patrimonio público.

Es menester indicar además, que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada por el valor en ella reconocido, la cual contiene una obligación clara, expresa y con un plazo, pudiéndose hacer exigible la obligación allí contenida bajo los lineamientos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el Auto Interlocutorio No. 566 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio extrajudicial adelantado ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre la convocante Esperanza Andrade Ortiz y la convocada ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), celebrado el 15 de octubre de 2020, en el cual se acordó conciliar lo siguiente:

“Reconocer el pago por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$94.896.357) menos los descuentos que de la ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto de los servicios prestados en el periodo del contrato 028-2019 comprendido entre el 12 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019.

9 “ARTICULO 8o. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

PARÁGRAFO. Es deber del conciliador **velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.**” (Negrillas fuera de la norma.)

La firma de pago será en dos cuotas la prima a los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente, y la segunda un mes después, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que efectivamente esté en la caja de tesorería de la Empresa Social del Estado Hospital Rubén Cruz Vélez, decisión que fue aprobada por todos los miembros del Comité.”

TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali (V.), a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- Autorizar desde este momento la expedición de copias auténticas del **acuerdo conciliatorio** y de esta **providencia** con destino y a costa de las partes, las que podrán ser entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: AFTL¹⁰

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c44c95cb2e67662998e1af54ff22353a36a9f4d17eff067eaf9c313067895f05

Documento generado en 15/12/2020 03:52:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

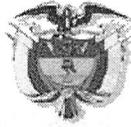
¹⁰ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 420

PROCESO: 76-111-33-33-002-2017-00081-00
DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO JIMÉNEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ – COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A.
E.S.P. CETSA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el presente asunto se encuentran pruebas pendientes por practicar, por lo que se había fijado fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov. con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a MicrosoftTeams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, para el día jueves 03 de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.).

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 423

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00031-00
DEMANDANTE: VENUS COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez allegada la prueba documental solicitada a la parte demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, el día miércoles nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDONO
Juez

Proyectó: CAVC¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 416

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00129-00
DEMANDANTE: YULIANY RESTREPO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa no presentada por parte de los 2 testigos citados a rendir declaración dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 284 del 02 de octubre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas la cual fue notificada correctamente en el estado electrónico No. 053 del 05 de octubre de 2020, misma que se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2020, sin embargo, los señores Rubén Darío Izquierdo y Luis Eduardo Navarro Montoya, citados en calidad de testigos no asistieron a efectos de rendir declaración, por lo que se les concedió el término de tres (03) días a efectos de que justifiquen su inasistencia.

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que da cuenta de que dentro de los 03 días siguientes a la audiencia de pruebas, los testigos, señores: Rubén Darío Izquierdo y Luis Eduardo Navarro Montoya, guardaron silencio, este Despacho tendrá por no justificada la inasistencia de dichas personas a la diligencia que se llevó a cabo en forma virtual el 12 de noviembre de 2020, y será al momento de dictarse la sentencia donde se analicen los efectos de dicha inasistencia a la luz del artículo 205 del CGP.

Por otro lado, en el presente asunto se encuentran pruebas pendientes por practicar, por lo que se había fijado fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no justificada la inasistencia de los testigos señores: Rubén Darío Izquierdo y Luis Eduardo Navarro Montoya a la audiencia de pruebas del 12 de noviembre de 2020, conforme con lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se fija el día jueves 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará de manera virtual.

TERCERO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyecto: CAVC¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 419

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00274-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MORENO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRÍO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se fija el día miércoles dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Riofrío, a la abogada Olga Cristina Peña Serna, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.300.695 y Tarjeta Profesional No. 259.542 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: CAVC¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 424

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00294-00
DEMANDANTE: LINA MARCELA SALAMANCA FRANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se fija el día jueves diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 417

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00299-00
DEMANDANTE: FABIÁN STIVEN PAREDES CAHVERRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el presente asunto se encuentran pruebas pendientes por practicar, por lo que se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov. con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a MicrosoftTeams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02ativobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, para el día viernes 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.).

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: CAVC¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02ativobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00355-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA ARAMBURO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el presente asunto se encuentran pruebas pendientes por practicar, por lo que se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a MicrosoftTeams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, para el día viernes cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.).

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 418

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00388-00
DEMANDANTE: JOVANNY VILLAFañE DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el presente asunto se encuentran pruebas pendientes por practicar, por lo que se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov. con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a MicrosoftTeams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, para el día martes primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.).

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: CAVC¹

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 16 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.